



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

SENTENCIA DE TUTELA No. 065

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2020-00116-00
ACCIONANTE: Luis Alberto Jiménez Prieto
ACCIONADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local Rafael Uribe - Inspección de Policía 18 D

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Luis Alberto Jiménez Prieto, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local Rafael Uribe - Inspección de Policía 18 D, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición, paz, libertad y propiedad privada.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición, paz, libertad y propiedad privada.

B. Pretensiones:

“Primero. Que se fije una fecha y hora para fallo.

Segundo. Pronunciamiento de parte del juzgado 61 sobre los artículos 22, 28 y 58 de la Constitución Nacional”.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

El accionante manifestó que ante la Inspección de Policía 18 D de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, interpuso querrela el 12 de octubre de 2018 contra Rosalba Prieto y Rosalba Corredor, por perturbación a la posesión, vida e integridad.

Refirió que dentro del proceso número 20186833870102092E, que se adelanta ante la Inspección de Policía 18D presentó derecho de petición, radicado número

2019681003327-2 y 20186833870102092E, solicitando la fijación de fecha para fallo del proceso que se adelanta en esta entidad.

Indicó que hasta la fecha la Inspección de Policía 18D de la Localidad Rafael Uribe Uribe no ha dado respuesta al derecho de petición, número de radicado 20196810033272, presentado el 28 de marzo de 2019.

Anexó como pruebas en la tutela:

- Copia simple de la Querrela (3 folios)

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 23 de junio de 2020 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 24 de junio de 2020, el despacho ordenó al señor Jiménez Prieto aclarar el contenido de la presente acción, manifestando de manera clara los hechos o razones que dieron lugar a ella.

El 25 de junio de 2020 Luis Alberto Jiménez Prieto, por medio de correo electrónico, presento escrito de aclaración en referencia a los hechos objeto de la presente acción.

Mediante providencia del 30 de junio de 2020 se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de un (01) día informara sobre la solicitud del accionante.

Se notificó la acción el 01 de julio de 2020 y fue contestada el 2 de julio de la misma anualidad.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Rindió informe dentro de la presente acción de tutela, en donde se opuso a las pretensiones invocadas manifestando que no se generó violación alguna de los derechos alegados por el actor. Así mismo, rindió informe sobre la competencia, el procedimiento aplicable y las actuaciones procesales que se habían llevado a en el proceso.

Manifestó que la acción de tutela es improcedente por existencia de otros mecanismos de defensa, como el que se encuentra en curso reglado por el Código Nacional de Policía en su artículo 223.

Respecto del proceso verbal abreviado, dijo que el 05 de febrero de 2020 la querrelada no se presentó, razón por la cual la diligencia fue pospuesta para el 5 de junio de 2020, pero, teniendo en cuenta los eventos relacionados con la pandemia que afecta el territorio nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá decretó la suspensión de los términos para los procesos policivos hasta el 1 de julio de 2020. Por lo tanto, afirma que el procedimiento ha tenido curso de manera normal y no le es dable al tutelante acudir a esta vía procesal.

Señaló que, en el presente asunto no se ha presentado la vulneración de los derechos del accionante, toda vez que se ha respetado el debido proceso de los intervinientes y las formas procesales de del Código Nacional de Policía, por lo tanto manifiesta que no

hay lugar a conceder el amparo solicitado ya que la tutela no es un mecanismo mediante el cual se permita al Juez Constitucional invadir la competencia de una autoridad judicial o administrativa que se encuentre adelantando un procedimiento conforme a lo establecido por el legislador.

Alegó que, la suspensión de términos en materia de procedimientos policivos se encuentra en el Decreto 093 de 2020, el cual fue extendido hasta el 1 de julio de 2020. Razón por la que argumenta, no es dable acceder a lo solicitado por el tuteante habida cuenta que no es únicamente el gestor quien se encuentra pendiente para fijar fecha y hora para audiencia pública en el Despacho del Inspector de Policía, por lo que dicha actuación se encuentra regulada por el derecho a turno de los asociados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Además de lo anterior, La fecha se fija teniendo en cuenta la agenda de compromisos previamente adquiridos por el Inspector de Policía en el desarrollo del Plan de Gestión y/o tareas propias del cargo.

Precisó que, respecto de los Derechos de Petición, fueron contestados en su oportunidad de la siguiente forma: El radicado No. 20186810117552 del 16 de octubre de 2018, corresponde al escrito de querrelada, el cual fue atendido mediante radicado No. 20186830199161 del 25 de octubre de 2018 y el escrito radicado No. 20196810033272, fue atendido por la Inspección 18 D Distrital de Policía con radicado No. 20196830059871 del 12 de abril de 2019.

Solicitó que, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, en virtud de la existencia de otros mecanismos de defensa y se deniegue la Acción Constitucional en virtud de la inexistencia de derechos vulnerados y atendiendo que no se prueba perjuicio irremediable atribuible al mismo.

Anexó los siguientes documentos:

- Respuesta radicado No. 20186810117552
- Respuesta radicado No. 201-06810033272
- Registro del sistema de seguimiento a peticiones ORFEO
- Expediente 2018683870102092E

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y con la competencia transitoria del Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local Rafael Uribe - Inspección de Policía 18 D, vulneró o no los derechos fundamentales de petición, paz, propiedad privada, libertad y oficiosamente el debido proceso y acceso a la administración de justicia de Luis Alberto Jiménez Prieto, en el curso de la querrela por perturbación de la posesión con No. 2018683870102092E, al haberse abstenido la entidad de fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y adoptar la decisión que ponga fin al mentado proceso verbal abreviado

2.2. Tesis del Despacho

Se encuentra que existe una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de Luis Alberto Jiménez Prieto, en consideración que la Inspección de Policía 18 D de la Localidad Rafael Uribe Uribe desde el pasado 18 de marzo de 2019 dispuso que fijaría fecha y hora para la continuación de la querrela por perturbación de la posesión con No. 2018683870102092E, y del expediente aportado se observa que hasta la fecha no se ha pronunciado en tal sentido.

Con conformidad con el material probatorio arrimado al plenario, no se encuentra un argumento que justifique a la fecha, no exista un informe sobre la posible fecha en que, en razones del turno, se ejecutaría la citada diligencia.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

3.3.1 De la naturaleza de los juicios policivos

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha establecido que los juicios policivos son una expresión de las facultades jurisdiccionales en cabeza de las autoridades de policía, de la siguiente manera:

“Es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”¹

Así las cosas, se entiende entonces que en casos en los que se solicite el amparo a la posesión, tenencia o servidumbre, se debe entender que las autoridades de policía se

¹ T-367 de 2015

encuentran ejerciendo funciones jurisdiccionales.

3.3.2 Del derecho al debido proceso

La Constitución Política Nacional contempla el debido proceso en el artículo 29, el cual aplica tanto para las situaciones judiciales, como para los trámites adelantados en sede administrativa.

Así es como, el debido proceso es constituido por diversas garantías, y de él se desprenden el derecho de defensa y de contradicción, viéndose íntimamente relacionados con la notificación oportuna y diligente de las decisiones jurisdiccionales.

Como ya se expresó, *“los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales”*²

Seguido a ello se tiene que, el acceso a la administración de justicia, encarna uno de los principales fundamentos para el estado social de derecho, en tanto es la materialización de la función judicial para los ciudadanos que buscan la solución a sus inconvenientes jurídicos.

Así el máximo tribunal de lo constitucional se ha referido de la siguiente manera a ello:

*“Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo una reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.”*³

Es por ello, que en los asuntos jurisdiccionales resulta importante que el lapso de tiempo para la adopción de las diferentes decisiones, se produzca de conformidad con los plazos establecidos o por lo menos en un espacio de tiempo razonable, situación que legitima y fortalece la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, situación que no resulta ajena a los juicios policivos, a los cuales se acude por demás en nombre propio, esperando la pronta solución de una condición apremiante.

Al efecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que existen ocasiones en que las demoras en la adopción de decisiones obedecen a situaciones justificadas, lo cual no produciría vulneración alguna a los derechos fundamentales del ciudadano, no obstante, cuando el retraso o la omisión está injustificada, se ha considerado

² T 176 de 2019

³ T-186 de 2017

procedente amparar los derechos fundamentales de quien la alega.

Para efectuar el análisis de tales condiciones debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.⁴

En relación con el asunto concreto debe traerse a colación el procedimiento verbal abreviado, a través del cual se surten los comportamientos contrarios a la convivencia tramitados por los inspectores de policía.

Al respecto, el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 estipula que dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la querrela se debe citar a los implicados a la realización de una audiencia pública, en donde se los invita a conciliar las diferencias y de no ser posible se ordena la práctica de pruebas, que tampoco debe superar los 5 días siguientes. Recaudadas las pruebas, se procederá a su valoración y finalmente se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

4. Caso concreto

Se tiene que el accionante pretende que se tutelen sus derechos de petición, paz, propiedad privada y libertad, que considera vulnerados por la Inspección de Policía 18D de la Localidad Rafael Uribe Uribe, ya que a la fecha no se ha programado la audiencia para que sea resuelta la querrela por perturbación de la posesión por el interpuesta, tramitada con el No. 2018683870102092E.

En principio ha de indicarse que no se evidencia vulneración alguna en relación con los derechos de petición, paz, propiedad privada y libertad del accionante, atendiendo a que las situaciones fácticas y las pruebas recaudadas no da cuenta de ello.

Sin embargo, lo que si se advierte es que existen motivos suficientes para considerar que se configura una vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante, de la manera que se pasa a exponer a continuación:

Del expediente No. 2018683870102092E allegado por la entidad accionada, se desprende que el 16 de octubre de 2018 el señor Luis Alberto Jiménez Prieto presentó querrela por perturbación de la posesión en contra de Rosalba Prieto y de Rosalba Corredor.

El 28 de octubre de 2018 la querrela fue repartida a la Inspección de Policía 18D de la Localidad de Rafael Uribe Uribe (pg. 38 del archivo Del expediente No. 2018683870102092E), en donde, el 23 de noviembre de 2018 se citó para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Los días 11 de diciembre de 2018 y 18 de marzo de 2019 se adelantó la audiencia del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en donde las partes manifestaron su deseo de no conciliar y se determinó en la última fecha que, al haberse obtenido las pruebas necesarias, era menester suspender la audiencia, por lo cual se fijaría nueva fecha para continuar con la diligencia y allí adoptar la decisión de fondo. A hoy, según las pruebas aportas al plenario, no obra constancia de que se hubiese citado a la continuación de la mentada diligencia (pg. 74 y 75 del archivo Del expediente No. 2018683870102092E).

⁴ Ibidem

Con respecto a la complejidad del caso, ha de indicarse que se trata de un asunto relacionado con la perturbación de la posesión de un garaje de un inmueble, que según narra el petente le trajo como consecuencias, entre otras, la pérdida de bienes, tales como una bicicleta, así como la intranquilidad en su convivencia con las querelladas al obstaculizar su movilidad.

Ahora bien, el asunto no requirió de mayores elementos probatorios. Se cuenta con las narraciones del querellante y las querelladas, y fotografías de las presuntas actuaciones que afectan la posesión del señor Jiménez Prieto.

Sobre la conducta procesal de las partes, se tiene que solo en una oportunidad, una de las querelladas inasistió a una de las audiencias programadas, en lo restante concurrieron todas las partes involucradas y proceso se desarrolló con normalidad y dentro de los términos razonables hasta el 18 de marzo de 2019, quedando únicamente pendiente la decisión del asunto.

Se destaca que los intereses debatidos, se relacionan con la pacífica convivencia entre el aquí tutelante y las querelladas, la cual, presuntamente continúa viéndose afectada, según el dicho del accionante.

De esta manera, se evidencia que la Inspección de Policía 18D de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, ha presentado en demora, si bien no de proferir la decisión correspondiente, si en fijar una fecha cierta sobre cuándo se va a continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En el escrito de contestación de demanda, se informa que no es ésta la única acción que se encuentra represada y que la fijación de audiencias depende del turno y agenda con que cuente el respectivo inspector, lo que es claro para esta instancia.

Sin embargo, para entender que la justificación en el informe sobre la fecha en que se podría continuar la diligencia suspendida desde 2019 se tenga dada por este simple decir carece de sustento fáctico y probatorio. Lo cierto es que esta instancia desconoce (porque no se mencionó) cuál es el cúmulo de trabajo de la mentada dependencia, así como tampoco cuántas audiencias posee, o en qué radicación va el mentado turno para decisión de las querellas. Es más, se desconoce por qué razón no se ha fijado en el cronograma fecha para la continuación de la audiencia, situación que no ha sucedido en más de un año.

Igualmente, manifestó la entidad accionada, que en la actualidad los términos procesales de las actuaciones de los inspectores de policía se encuentran suspendidos, con ocasión de la declaratoria de emergencia por COVID-19, sin embargo, revisados los Decretos Distritales 093 de 2020 y 108 de 2020, tales procedimientos solo estuvieron suspendidos hasta el 27 de abril de 2020.

Seguido a ello, se tiene que en el Decreto Local No. 6 del 26 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde de la Localidad Rafael Uribe Uribe, se determinó que la suspensión de los procesos policivos iría desde el 19 de marzo de 2020 al 13 de abril de 2020, y que se podían extender hasta que permaneciera vigente la declaratoria de calamidad, pese a ello no se encontró en la página web de la entidad norma alguna que diera por cierta tal posibilidad.

Así las cosas, si bien es cierto no se puede interferir con los turnos de trámite de los

procesos policivos adelantados por la Inspección de Policía 18D de la localidad de Rafael Uribe Uribe, no lo es menos que dicha entidad ha presentado una demora en proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, situación que puede establecer acorde a su capacidad de respuesta y a los demás asuntos que deba atender.

De manera tal que se ordenará a la Dra. Gloria Isabel Castillo García, Inspectora de Policía 18D de la localidad Rafael Uribe Uribe o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dentro del proceso verbal abreviado por perturbación de la posesión No. 2018683870102092E, cuyo querellante es Luis Alberto Jiménez Prieto, ello de acuerdo con la carga procesal y turno que pueda disponer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: TUTELAR los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Luis Alberto Jiménez Prieto

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. Gloria Isabel Castillo García, Inspectora de Policía 18D de la localidad Rafael Uribe Uribe o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dentro del proceso verbal abreviado por perturbación de la posesión No. 2018683870102092E, cuyo querellante es Luis Alberto Jiménez Prieto, ello de acuerdo con la carga procesal y turno que pueda disponer.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Finalizado el trámite, archívese por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAM/MAQ

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0115c2d7f74ad8c7327faab5d16ecdbe4949464674b633360fc35c115e616c7d

Documento generado en 08/07/2020 11:45:45 PM